



**Boletín**

**Nº 4**

**2021**

**JULIO-AGOSTO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO  
- RELATORÍA -**

**SALA LABORAL**

**Dra. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA**

Presidenta Tribunal Superior

**Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**

Presidenta Sala Laboral

**Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**

Magistrada Sala Laboral

**Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ**

Magistrado Sala Laboral

**Dra. PAOLA ANDREA PARADA HERNÁNDEZ**

Relatora Tribunal Superior

## **ADVERTENCIA**

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de las providencias proferidas por la corporación. Sin embargo, la divulgación que se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

**PAOLA ANDREA PARADA HERNÁNDEZ**  
**RELATORA**

**PONENTE** : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 15/07/2021  
**DECISIÓN** : CONFIRMA.  
**DEMANDANTE** : JHONNY FERNEY BOLAÑOS PORTILLA  
**DEMANDADO** : LAUREANO TOMAS ERAZO BASTIDAS, BILLY JONATAN ERAZO MUÑOZ, ROSA NIVIA MUÑOZ CABRERA y solidariamente contra PRODUCTOS YUPI S.A.S y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS  
**PROCESO** : 520013105002 -2019-00064-01 (019)

**CONTRATO DE TRABAJO – ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO – CARGA DE LA PRUEBA:** No se demostró la prestación personal del servicio.

“(…) al no acreditarse la prestación personal del servicio del demandante a favor del demandado, no es factible predicar la existencia de un contrato de trabajo con éste y por lo tanto, al quedar el plenario huérfano de medios probatorios que avalen las afirmaciones vertidas en el libelo demandatorio, no es posible predicar la prosperidad de las súplicas deprecadas en la demanda”.

**PONENTE** : DRA. CLAUDIA CECILIA TORO RAMIREZ  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 22/07/2021  
**DECISIÓN** : MODIFICA Y REVOCA.  
**DEMANDANTE** : DEISY ALEJANDRA PATIÑO SANCHEZ  
**DEMANDADO** : INVECO S.A.S., EPS SANITAS, y ARL LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.  
**PROCESO** : 52001310500120180025001

#### **PAGO DE INCAPACIDADES DE TRABAJADOR.**

a) Los días 1 y 2, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, es el empleador el encargado de asumir su pago.

b) A partir del día 3, si el trabajador continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, hasta el día 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado, de acuerdo con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

c) Desde el día 181 y hasta el día 540, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS. No obstante, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las EPS antes del día 120 de incapacidad y enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Así las cosas, la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, tal como se indicó en precedencia”.

**OBLIGACIÓN DE PAGAR LAS INCAPACIDADES POR EL EMPLEADOR – En este asunto no se aplica.**

“Confrontada la certificación expedida por la EPS (...), se advierte que aquellas incapacidades por las cuales se condenó a la empleadora (...) fueron pagadas a la demandante por la EPS en virtud de un fallo de tutela, el 28 de septiembre de 2018, esto es, con posterioridad a la radicación de la demanda, lo que conlleva a modificar en lo pertinente el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia”.

**PONENTE** : DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 27/07/2021  
**DECISIÓN** : CONFIRMA.  
**DEMANDANTE** : JOSÉ ANTONIO DELGADO POPAYÁN  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE ALBÁN - NARIÑO  
**PROCESO** : 523783189001-2020-00026-01 (029)

**ACUERDO CONCILIATORIO – Confluyen los elementos para declarar cosa juzgada en el asunto.**

“(…) el acuerdo conciliatorio celebrado dentro del proceso ordinario laboral No. 2010-00061, zanjó el derecho que ahora se pretende, siendo factible y válido que el demandante transará la expectativa del derecho que pretendía del municipio accionado, confluyendo en ello los elementos para declarar la cosa juzgada a la luz de lo regulado en el artículo 303 del C.G.P., aplicable en esta materia adjetiva laboral por remisión del artículo 145 del C.P.L. y S.S.”

**PRETENSIÓN DE INEFICACIA DEL ACUERDO CONCILIATORIO – Hecho nuevo en apelación que no puede ser debatido en segunda instancia.**

“Quedan de esta manera atendidos los puntos que suscitaron inconformidad en la parte activa de la Litis, sin que los mismos alcancen prosperidad, advirtiendo que la pretensión de ineficacia del acuerdo conciliatorio, tantas veces citado, tan sólo se propone con ocasión del recurso de apelación más no como una aspiración consagrada en el escrito inaugural”.

**PONENTE** : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : AUTO  
**FECHA** : 05/08/2021  
**DECISIÓN** : CONFIRMA  
**DEMANDANTE** : MIGUEL ANTONIO VILLACRECES MARTINEZ  
**DEMANDADO** : CARLOS FERNANDO CORDOBA AVILES, GIOVANNY CARDENAS RICO como Representante Legal de EDIVIAL LTDA o quien haga sus veces, ANTONIO AVILA CHASSAIGNE y CARMENZA LUCIA AVILA CHASSAIGNE  
**PROCESO** : 528383103001-2011-00014-01 (171)

**DESISTIMIENTO TÁCITO – No es aplicable por analogía el artículo 317 del Código General del Proceso.**

“(…) el desistimiento tácito no resulta aplicable al proceso laboral por analogía, pues en materia laboral se tiene que el artículo 30 del C.P.L. y S.S., establece los lineamientos a seguir por parte del juez director del proceso frente a conductas omisivas de quienes componen la Litis e igualmente lo faculta, en el parágrafo, para que en uso de tales facultades si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, ordene el archivo de las diligencias o disponga continuar el trámite con la demanda principal únicamente”.

**PROCESO EJECUTIVO - EXCEPCIÓN DE “AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO” - Se rechaza de plano ya que el título base de ejecución es una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.**

“(…) debe advertir la Sala que no es objeto de controversia en esta instancia que el proceso ejecutivo que adelanta el ejecutante (...), tiene como título base de recaudo la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Túquerres, el 14 de octubre de 2010 dentro del proceso ordinario 2008-00120 y la providencia del 10 de noviembre del mismo año mediante la cual se corrigió dicha sentencia (Fls. 171 a 187 y 190 a 192), luego entonces, de conformidad con el numeral 2º del artículo 509 del C.P.C. hoy numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción”.

**PONENTE** : DRA. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : AUTO  
**FECHA** : 18/08/2021  
**DECISIÓN** : CONFIRMA  
**DEMANDANTE** : GIOVANNY ALEXANDER ROSERO, MIRIAM DEL CARMEN TULCAN ESTRADA y JEFERSON ROSEROS TULCAN  
**DEMANDADO** : COOTRANAR LTDA. y NORBERTO RIASCOS.  
**PROCESO** : 52001310500120190017201

**REFORMA DE LA DEMANDA** – La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición.

**REFORMA DE LA DEMANDA** – No es posible incluir en la fijación del litigio las nuevas pretensiones por cuanto feneció el término para poder reformar la demanda.

“(…) sin que resulte admisible incluir en la fijación del litigio nuevas pretensiones, como lo pretende la parte actora, por cuanto como bien lo señaló el a quo, en la pretensión primera únicamente se hizo alusión al accidente de tránsito acaecido el 3 de mayo de 2010, lo cual se traduce en una reforma de demanda y (…) la oportunidad procesal precluyó, y tratar de revivirla resulta a todas luces ilegal, sin que sean de recibo los argumentos esgrimidos por el promotor del litigio al sustentar el recurso de apelación, debiéndose confirmar la decisión adoptada por encontrarse conforme a derecho”.

**PONENTE** : DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 31/08/2021  
**DECISIÓN** : MODIFICA Y CONFIRMA  
**DEMANDANTE** : TERESITA DE JESÚS VILLOTA DE GUEVARA  
**DEMANDADO** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**PROCESO** : 520013105001 – 2018 – 00329– 01 (076)

**INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE VEJEZ Y PENSIÓN DE JUBILACIÓN RECONOCIDA POR EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Sí son compatibles según el inciso 2º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.**

“En los términos de esta norma, las asignaciones o prestaciones que surgen a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio por la prestación de servicios docentes son compatibles con las que surjan del Sistema General de pensiones regulado por la ley 100 de 1993, aspecto sobre el cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 40848 del 6 de diciembre de 2011, reiterada en providencia en SL451 del 17 de julio de 2013”.

**INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE VEJEZ – Se reconoce al cumplir los requisitos legales.**

“(…) la actora acredita más de 57 años a 25 de diciembre de 2012, en tanto nació el mismo día y mes de 1955, según el documento de identidad visible a folio 27. Así mismo, del reporte de semanas expedido por COLPENSIONES se tiene que cotizó un total de 824 semanas y de la Resolución SUB 105517 del 3 de mayo de

2019 (Exp. Activo), se evidencia que el 28 de enero de 2019, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, presentado la demanda el 5 de septiembre de 2018 (fl. 29), con lo cual se entiende satisfecho el tercer requisito resultando procedente el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, tal como lo concluyó el operador judicial de primer grado".